

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 23
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00031-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **MARÍA VALDETRUDIS ANGULO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.904.996**, a través de apoderada judicial según se lee a ítem 1, fl 13, **contra** la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud, a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente. Asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **Luís Carlos Leal**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco**, la **I.P.S. ARTMEDICA** representada legalmente por el doctor **Ricardo Antonio Pineda Tamayo**, la **IPS CENTRO DE NEUROFISIOLOGIA CLÍNICA NEUROFIC LTDA**, gerenciada por la señora **Azucena I. Molina de Morales**, la **IPS NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE** representante por el doctor **Jaime Quintero**, **SANACIÓN** y **VIDA I.P.S. S.A.S.**, representada por la señora **Stella Martínez Sánchez**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, la señora **MARÍA VALDETRUDIS ANGULO VALENCIA**, presenta como diagnósticos artritis reumatoide con deformidades crónicas en codos, manos con amputación de dedos, deformidad en muñecas, pies, rodilla izquierda, además de presentar osteoporosis e insuficiencia venosa, por lo cual es atendida por reumatología en la IPS Artmedica de Cali (V.), donde fue atendida por última vez en el mes de diciembre con orden de realización de varios exámenes como electromiografía, neuroconducción, radiografías, y con resultados, deberá tener control además de haber sido remitida a fisioterapia y medicina interna.

Indica que, también ha sido diagnosticada con gonartrosis gonalgia bilateral, y cervicobraquialgia izquierda, por lo cual se encuentra adscrita a la ruta de reemplazo articular de la IPS Clínica de los Remedios, donde es atendida por ortopedia y traumatología quien la remitió a medicina alternativa y nuevamente a medicina interna y medicina alternativa. En cuanto a fisioterapia es atendida por Neurofic también en la ciudad de Cali (V), ordenándole terapias físicas y ocupacionales.

Expresa que, en cuanto a medicina alternativa es tratada por Biovital también en la ciudad de Cali, donde le ordenan terapias neurales y de acupuntura para menguar sus dolores, para su artritis reumatoide por lo cual le formuló la aplicación de calcio en sangre por lo cual debe ser evaluada por medicina familiar quien es el que emite la orden del medicamento y su aplicación, que también se lleva a cabo en la ciudad de Cali, por su insuficiencia venosa se le forman úlceras en sus extremidades inferiores las cuales reciben curaciones constantes realizadas por la Clínica de los remedios 2 veces por semana igualmente en Cali.

Afirma que, la señora Valdetrudis con sus diagnósticos ha sido certificada como discapacitada física por el Minsalud, y presenta enormes dificultades no solo para la marcha, sino para su autocuidado, en el año 2022 ante su imposibilidad de usar transporte público por su discapacidad y ante su incapacidad económica para sufragar los costos de transporte para desplazarse dos veces por semana a la Clínica de los Remedios instaura acción de tutela solicitando al juez taxativamente que ordenara a la EPS el suministro de este transporte para asistir a sus curaciones en ese lugar, Dicha tutela le correspondió al juzgado Cuarto Penal del Circuito, donde efectivamente el juez fallo a su favor mediante sentencia No.2022-00001.00 y ordenó a la Nueva EPS el suministro de este transporte para la realización de estas curaciones a la IPS que se dispusiera para la realización de estas curaciones.

Asegura que, ahora la paciente no solo debe transportarse a la ciudad de Cali, para estas curaciones, sino que la mayoría de especialistas que la atienden y terapias que le realizan, se encuentran en IPS en la ciudad de Cali (V.), pero a pesar de que se ha hecho la solicitud a la Nueva EPS, para que dé cobertura a estos transportes, manifiestan que los demás transportes que no estén relacionados con las curaciones, no son cubiertos por este fallo, por lo cual la paciente no ha podido en muchas ocasiones desplazarse a cumplir con sus citas, concluye expresando que la paciente si bien es pensionada con un salario mínimo, no es suficiente para pagar el transporte en servicio particular.

Considera vulnerados los derechos de la señora **María Valdetrudis Angulo Valencia**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, suministrar a la paciente el transporte para movilidad reducida, para asistir con un acompañante a sus diferentes citas médicas, terapias, realización de exámenes que sea autorizados por la entidad fuera de la ciudad de Palmira (V.).

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Poder conferido. **2.** Cédula de ciudadana de la accionante. **3.** Certificado de incapacidad expedido por Minsalud. **4.** Sentencia No.002 del 02/0272022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira (V.). **5.** Fórmulas y órdenes médicas. **6.** Historias clínicas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 22 de febrero de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítems 05 y 12.

A ítem **06 IPS VIVI - SANACIÓN Y VIDA I.P.S. S.A.S.**, indicó que, desconocen la situación presentada, la IPS VIVIR es una institución prestadora de servicios de salud que tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con la Nueva EPS y conforme a ello y a las obligaciones contraídas en el mismo, brinda a sus afiliados los servicios contratados, por tanto no es competencia de esa IPS la autorización de cirugías, procedimientos de alta complejidad, enfermera en casa/Home Care, el traslado en vehículos de usuarios a otras IPS, entrega de medicamentos e insumos médicos, ello corresponde únicamente a la Nueva EPS, y solicita su desvinculación.

A ítem **07** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, revisado el SIGDEA, no se encontró que la accionante hubiera presentado solicitud alguna ante esa entidad del Ministerio Público, en la cual se solicitara la intervención o acompañamiento ante la entidad involucrada en el presente caso, por lo que carecen de legitimidad en la causa por pasiva.

A ítems **08 y 10** la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem **09** la **I.P.S. ARTMEDICA**, manifestó que, esa entidad le ha prestado a la accionante la atención por parte de sus especialistas para su diagnóstico de: "M059 artritis reumatoidea seropositiva sin otra especificación, M810 osteoporosis postmenopausica sin fractura patológica.

Indica que, esa IPS atiende pacientes de alta complejidad en reumatología, y es lo que se tiene pactado con Nueva EPS. Que la paciente Angulo Valencia, efectivamente fue atendida por sus galenos el día 18/12/2023, en dicha consulta la paciente fue direccionada a su EPS para que tramitara las autorizaciones para las citas control o de seguimiento por la especialidad de reumatología, terapias físicas, exámenes de laboratorio y las imágenes diagnósticas enviadas por el médico del programa.

Expresa que, las ordenes de exámenes de laboratorio, de imágenes diagnósticas, la dispensación de medicamentos y la remisión a otras especialidades entre otras es del resorte y competencia de la EPS y le corresponde a este realizar las respectivas autorizaciones de estos. Que Artmedica solamente presta servicios médicos de atención en reumatología y diabetes, los procedimientos en salud que eventualmente sean reconocidos a la accionante mediante la presente acción constitucional, deben ser proporcionados y garantizados única y exclusivamente por su EPS, sin embargo en aras de garantizar los derechos de la paciente le asigna cita de control o de seguimiento por la especialidad de reumatología para el día 13/03/2024 a las 10:40 am en las instalaciones de la IPS Artmedica, sede Cali (V.).

Solicita excluir a la IPS de la presente acción constitucional, por configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que Artmedica IPS no es la encargada de suministrar recursos económicos para sufragar gastos de viáticos para la accionante y un acompañante, y en caso de ser procedente las pretensiones de esta acción, la única llamada a velar por la salvaguarda de estos derechos es la EPS.

A ítem **11** la **NUEVA EPS** manifestó que, han venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por la afiliada, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Indica que, el área técnica son los encargados de apoyar para dar respuesta a la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial y quienes informan curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo Sod 25/02/2024 admisión en salud autorización numero 228357843 direccionado a IPS consorcio nueva clínica Rafael Uribe, pendiente programación y soporte, traslado terrestre no asistencial Palmira - Cali, 25/02/2024, admisión, solicita transporte para usuario y acompañante, para asistir a consultas, exámenes y procedimientos relacionada al diagnóstico osteoporosis postmenopáusica, sin fractura patológica, no corresponde a zona de dispersión especial, no PBS, por lo anterior, se evidencia que la Nueva EPS, se encuentra realizando todas las acciones pertinentes para brindar el servicio requerido por la usuaria.

En lo referente al servicio de transporte requerido para la paciente solo se garantiza en los eventos expresamente señalados en la resolución 2364 del 29/12/2023, por lo tanto los transporte fuera de esta cobertura no son procedentes, el transporte requerido por la parte actora no es procedente en la medida que debido a que su lugar de residencia Palmira (V.), no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional - diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2809 del 2022.

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 y 108 de la resolución 2364 del 29/12/2023 "por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación", se precisan dos tipos de transporte, en ambulancia básica o medicalizada y transporte en un medio diferente a la ambulancia.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó no tutelar los derechos de la parte actora dado que NUEVA EPS S.A., no está negando la prestación del servicio de salud. Además, pidió denegar la solicitud del tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante, igualmente se niegue la prestación de transporte para el afiliado y un acompañante por considerarse improcedente al ser traslado ambulatorio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **MARÍA VALDETRUDIS ANGULO VALENCIA**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada a la precitada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LA AGENTE OFICIOSA. Debe decirse desde ya que por razón de la edad y múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta la señora MARÍA VALDETRUDIS ANGULO VALENCIA, acorde a lo afirmado por las partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de esta figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los

llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser mujer tener **61 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **M059 artritis reumatoide seropositiva sin otras especificaciones, M810 osteoporosis posmenopáusica sin fractura patológica, insuficiencia venosa + ulcera varicosa, M170 gonartrosis primaria bilateral**, como reporta el memorial de tutela y sus anexos, presenta un cuadro más complejo que amerita su protección.

Ello hace necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora MARÍA VALDETRUDIS ANGULO VALENCIA requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que sumadas a su edad desencadenan su detrimento físico. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”*⁴

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: servicio de transporte, sin que a la fecha no se hayan realizado.

Al respecto se observa la EPS contestó que referente al servicio de transporte requerido para la paciente solo se garantiza en los eventos expresamente señalados en la resolución 2364 del 29/12/2023, por lo tanto los transporte fuera de esta cobertura no son procedentes, el transporte requerido por la parte actora no es procedente en la medida que debido a que su lugar de residencia Palmira (V.), no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional -diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2809 del 2022.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 14, esta instancia supo que al accionante no le han autorizaron el servicio de transporte, además se indicó que la señora María Valdetrudis Angulo Valencia, no ha podido asistir a varias citas y tratamientos por falta de recursos económicos.

Sirva lo anotado para recordar como el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario el paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

"Artículo 6º. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ...
Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad...

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones;...**"

4. Sea claro en todo caso, la responsabilidad de la NUEVA EPS no se agota con autorizar unos servicios médicos prescritos por el médico tratante, sino que al tenor del artículo 178 de la ley 100 de 1993 debe velar porque su red prestadora brinde bien y en forma oportuna el servicio para el cual fue contratada, pero conforme a la información recaudada en este expediente no ha cumplido tal deber al punto que no le han autorizado el servicio de transporte, siendo por tanto responsable la NUEVA del mal servicio prestado al incumplir por omisión el deber que contiene dicha norma:

5. En lo que atañe con el suministro de transportes, cabe recordar cómo al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS deben cubrir este tipo de gastos; al respecto ha dicho⁶:

"5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia⁷.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que, en ocasiones, al no ser posible el traslado del

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁷ Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental⁸.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario⁹.

Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.

Bajo este contexto resulta claro que, en tales circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud comporta, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de **obtener los medios para la materialización efectiva del servicio**. En consecuencia, por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales, todo lo cual tiene aplicación dado que no se ha desvirtuado una capacidad boyante del paciente o su grupo familiar que permite asumir la carga de su transporte

6. El amparo integral. Cabe recordar que en este plenario se ha allegado la solicitud de protección integral, lo cual se amerita no solo por razón de la situación de salud y tratamiento que requiere el accionante, tal como ya se anotó, sino porque la paciente de **61 años de edad**, tiene derecho a ello tal como lo señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 al decir:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negritas del juzgado).

⁸ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

⁹ Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹⁰

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.” (Negrillas del juzgado)

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son artritis reumatoide seropositiva sin otras especificaciones, osteoporosis posmenopáusica sin fractura patológica, insuficiencia venosa + ulcera varicosa, gonartrosis primaria bilateral, quien por tanto está siendo sometida con el especialista de medicina interna, general, especialista en ortopedia y traumatología, medicina alternativa, medicina física y rehabilitación, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** de la señora **MARÍA VALDETRUDIS ANGULO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 31.904.996**, a través de apoderada **contra** la **NUEVA EPS** representada por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

¹⁰ Sentencia T-053 de 2009.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** representada por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, proceda a **autorizar y vigilar** en favor de la señora **MARÍA VALDETRUDIS ANGULO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 31.904.996**, la debida y oportuna prestación del servicio de transporte para asistir a las consultas médicas y procedimiento, a través de los médicos tratantes adscritos a la EPS o, a su red prestadora de servicios de salud contratada, todo por razón del diagnóstico de **artritis reumatoide seropositiva sin otras especificaciones, osteoporosis posmenopáusica sin fractura patológica, insuficiencia venosa + ulcera varicosa, gonartrosis primaria bilateral**, y enfermedades conexas a ella que se le presentaren.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** representada por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud que requiera el paciente la señora **MARÍA VALDETRUDIS ANGULO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 31.904.996**, por razón de la patología **artritis reumatoide seropositiva sin otras especificaciones, osteoporosis posmenopáusica sin fractura patológica, insuficiencia venosa + ulcera varicosa, gonartrosis primaria bilateral**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para dicho tratamiento de la paciente.

CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a los demás funcionarios vinculados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría,

oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0550662e17699023f514602aa5a937d60c3b7e6d706f205e68619a64ab07e309**

Documento generado en 05/03/2024 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>